



## RESOLUCION N. 03740

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02665 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 compilados en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015, por medio de la cual, resolvió:

**“(....) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S, identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD, identificada con el número de cédula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No. 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, del cargo primero, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S, identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD, identificada con el número de cédula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No. 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, del cargo segundo, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S, identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD, identificada con el número de cédula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 27 No. 6-44/52 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, del cargo tercero de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO CUARTO.-. Imponer a la sociedad FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S, identificada con No. NIT. 860.057.144 -8, representada legalmente por la Señora MARÍA GIUSSEPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD, identificada con el número de cédula No. 41.687.752 o quien haga sus veces, una multa de: Ochocientos Cincuenta Y Siete Millones Seiscientos Cincuenta Y Siete Mil Quinientos**



**Ochenta Y Cinco (\$857.657.585.00) Pesos Moneda Corriente, que corresponden aproximadamente a 1331,043 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015.**

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por el cargo primero, se impone por el factor de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa por los cargos segundo y tercero, se imponen por el factor de riesgo ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955. (...)

**“(…) ARTÍCULO DÉCIMO.** - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día **19 de enero de 2016** a la señora ZAULY JULIETTE ORTIZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018425541, en calidad de autorizada de la **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**

Que mediante el Radicado No. 2016ER14305 de 26 de enero de 2016, el señor CARLOS MIGUEL SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80136391, actuando en calidad de Representante Legal de la **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015.

Que, mediante el Radicado No. 2017ER56963 de 24 de marzo de 2017, suscrito por la abogada ESTEFANÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, en calidad de Apoderada Especial **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, manifestó a esta Secretaría que había operado el silencio administrativo, respecto del Recurso de Reposición de Radicado No. 2016ER14305 de 26 de enero de 2016, y anexó la escritura pública No. 309 de 22 de marzo de 2017 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, por la cual protocolizó el silencio administrativo invocado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

**“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”**

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

**“(…) Recursos en la vía gubernativa**

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...*

### **Oportunidad y presentación**

**ARTÍCULO 51.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...*

### **Requisitos**

**ARTÍCULO 52.** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*



2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley requeridos en los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.** contra la Resolución No. 02665 de 4 de diciembre de 2015, el cual, fue radicado ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

#### 1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en su escrito la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, argumentó lo siguiente:

*“(...) (i) La violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción que se concreta con la expedición de la Resolución No. 02665 del 15 de abril de 2013, al declararse responsable por hechos y cargos que escapan de los imputados con el Auto No. 00558 del 15 de abril de 2013, así como la ausencia de prueba por parte de la Secretaría en los elementos necesarios para configurarse la responsabilidad ambiental.*

*(ii) ... indebida aplicación del título de imputación para los cargos formulados en contra de la empresa*

*(iii) ... Indebida ponderación o estimación de las multas impuestas en el artículo cuarto del acto administrativo impugnado, la cual da como resultado un valor excesivo, calculado con desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 y a la resolución 2086 de 2010. (...)*

Respecto del primero de sus argumentos, esto es, de la violación al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción con la declaración de responsabilidad la recurrente señala:



*“(…) toda autoridad administrativa, incluyendo por su puesto la Secretaría está obligada a cumplir todos y cada uno de los lineamientos y principios básicos rectores del derecho al debido proceso, so pena de infringir uno de los más preciados derechos fundamentales.*

*No obstante, lo anterior, en el presente caso la Autoridad desconoció el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la empresa en condición de investigada, contrariando lo dispuesto en el artículo 24 y 27 de la citada Ley, toda vez que: (i) **no se encuentra relación entre el primer cargo imputado y los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos esbozados en la Resolución No. 02665, en atención a los cuales se resolvió declarar la responsabilidad ambiental de la empresa DEL VECCHIO por el primer cargo y (ii) no se probó por parte de la Autoridad Ambiental, los elementos para configurarse la responsabilidad en materia de responsabilidad sancionatoria ambiental en los términos del artículo 5 de la cita Ley 1333 (…)**” (resaltas fuera de texto)*

Respecto de la “ausencia de relación entre el primer cargo imputado y los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos esbozados en la resolución No. 02665”, la recurrente indica:

*“(…) de la lectura del primer cargo imputado, se evidencia que no tiene por objeto investigar o imputar una infracción ambiental representada en la generación de un impacto o afectación ambiental en los recursos naturales, específicamente en el recurso hídrico; por el contrario, el cargo citado se limita a investigar el supuesto incumplimiento de la normatividad ambiental*

*(…) en el marco del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción, de haberse pretendido dar inicio a un proceso sancionatorio que tuviera por objeto la investigación por la generación de una afectación ambiental, dicha situación debió haber sido expresamente señalada en los cargos, pues alegarse ahora, cercena la posibilidad de la empresa de contradecir la existencia de una afectación ambiental.*

*Al respecto, nótese que la razón en virtud de la cual se termina por declarar la responsabilidad de la empresa no es el desconocimiento de la normatividad ambiental, sino la supuesta afectación del recurso hídrico, situación que sólo es puesta en conocimiento de la empresa en este momento procesal, y que le impidió controvertir la aludida afirmación en el momento procesal oportuno.*

*Aunado a lo anterior, la autoridad no se ocupó de probar los otros elementos de la responsabilidad, tales como el nexo de causalidad entre los hechos y la alegada afectación. (…)*

Agrega la recurrente que el artículo 22 de la Ley 1333 establece la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes y cita el artículo 5 de ibidem, que define la infracción ambiental.

Finaliza la recurrente, señalando que la imputación que adelanta la Secretaría es “*indeterminada e incompleta*” porque:



*“(…) no distingue, como sí lo hace la Ley, que la infracción ambiental puede devenir desde el simple desconocimiento de una norma ambiental hasta la generación de un impacto negativo en los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*De forma que, resaltado el acto por medio del cual se imputan los cargos debe estar debidamente motivado, lo que implica que su fundamento debe aparecer claro, justo, completo e individualizado, señalando de manera precisa no sólo el desconocimiento del artículo 14 de la Resolución 1457 de 2009, sino la ahora alegada afectación ambiental.*

*En este punto vale la pena recordar que en tratándose de derecho sancionatorio, el principio de tipicidad es uno de los que rigen su correcto funcionamiento, razón por la cual las autoridades, al momento de formular sus cargos, deben atenerse a este principio y proceder a señalar de manera específica las supuestas infracciones. (...)”*

La recurrente concluye su primer argumento diciendo:

*“aunque no se requiere una descripción pormenorizada, sí resulta imperativo que se individualice la presunta conducta, lo que no ocurrió en el presente caso pues la imputación se realiza de unos hechos constitutivos de infracción ambiental, como el desconocimiento del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009, y la sanción impuesta con la supuesta afectación ambiental, la cual ni siquiera se prueba. Por lo anterior existe una indebida imputación que conduce a una clara violación al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa. (...)”*

Sobre la falta de configuración de los elementos para responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, la Recurrente señala:

*“(…) Si bien en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene a su cargo el deber de desvirtuarla, también es claro que para declararse la responsabilidad ambiental por una afectación ambiental deberán acreditarse los mismos elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, estos son, el daño, el hecho generador con culpa o dolo (que se presume) y el vínculo causal entre ambos.*

*Así las cosas, es claro que en el entendido que la Secretaría pretendiera endilgar responsabilidad por la afectación ambiental, debía acreditar los elementos de la responsabilidad que no se presumen, esto es el hecho, el daño y el nexo causal.*

*No obstante, lo anterior, sin el lleno de estos requisitos, su despacho se limitó a señalar como razón para declarar responsable a la empresa unas posibles afectaciones que no se encuentran probadas siquiera sumariamente.*

*En los mismos términos, y como se ampliará más adelante, al momento de ponderar o estimar el valor de la multa, la Secretaría además de asumir la existencia de una afectación ambiental, señala que con la misma*



*se configuraría la causal de agravación de la responsabilidad consistente en la generación de un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o a la salud humana.*

*Lo aquí descrito es claramente opuesto al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que debe observarse en actuaciones administrativas, especialmente de naturaleza sancionatoria, por tanto, si el supuesto para declarar la responsabilidad es la posibilidad u ocurrencia de una afectación ambiental, dicha situación no sólo debió haber sido especificada u ocurrencia de una afectación ambiental, dicha situación no sólo debió haber sido especificada en el Auto que imputó cargos, sino que se debió haberse acreditado junto con los demás elementos de la responsabilidad, los cuales aparecen inexistentes en el acto impugnado.*

*Asimismo, al pretender endilgar la causal de agravación descrita, se debió probar la comisión del daño grave al medio ambiente en los términos del artículo 5 y 7 de la Ley 1333 de 2009. (...)*

Respecto del argumento de la indebida aplicación del título de imputación para los cargos formulados en contra de la empresa, manifiesta la recurrente:

*“(…) Respecto del título de imputación, para la autoridad no son de recibo los argumentos manifestados con los descargos presentados el 22 de julio de 2013, tendientes a argumentar la falta de intención dañosa con el obrar de la empresa, pues a su juicio todas las actividades desplegadas para corregir y subsanar errores, tales como de cumplimiento de parámetros en sus vertimientos, no son prueba de la preocupación de la empresa por cumplir, sino que son obligaciones que esta debe cumplir para encontrarse dentro de los supuestos normativos acusados como incumplidos.*

*Así las cosas, para la Autoridad la empresa no logró desvirtuar la presunción de culpa que le corresponde en materia sancionatoria, pues es a su juicio la realización de vertimientos, tratándose del cargo primero, por encima de los parámetros permitidos fue deliberado por un período de tiempo determinado. Con el mismo argumento, se tienen por no desvirtuada la carga de la prueba para los cargos segundo y tercero, a señalar que las actuaciones emprendidas por la empresa para corregir los alegados incumplimientos fueron posteriores a la fecha en que se evidenciaron las infracciones.*

*Nos oponemos respetuosamente a las consideraciones del Despacho, toda vez que las dificultades en el cumplimiento de la empresa, y sus acciones correctivas no pueden ser entendidas como la intención dolosa de infringir la norma o cometer una infracción ambiental, y prueba de esto es el hecho que haya sido la misma empresa quien antes del inicio de la investigación, haya puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental las caracterizaciones que no arrojaban resultados favorables.*

*Al respecto, queremos reiterar que mediante los radicados Nos. 2011ER133068, 2010ER19155 y 2009ER13459, la empresa voluntariamente evidenció el posible incumplimiento de algunos parámetros por tanto la intención de demostrar las dificultades en el cumplimiento de los mismos informados directamente por la empresa, son clara prueba de la buena fe, lealtad, transparencia y ausencia de dolo.*

*Sin embargo, contrario a lo anterior, señala el Despacho que:*



*“Que, en este sentido, vale la pena reitera lo manifestado por esta Secretaría en pronunciamientos anteriores, en cuanto a que no es suficiente manifestar la presunta inocencia por parte del investigado y/o no tener la intención de dañar, sino que éste a través de los medios probatorios que la Ley permite, debe sustentar y probar que la **infracción que se le está endilgando no sucedió o que esta no le era imputable**”.*  
(Destacamos)

*Nótese la imprecisión a la cual se llega y que fundamenta el título de imputación para los cargos endilgados, al sostener que para desvirtuar la presunción de culpa o dolo, se debió acreditar la inexistencia del hecho endilgado o acreditar que el mismo no lo era imputable. Tal afirmación corresponde más a las causales de cesación de procedimiento consagradas en el artículo 9 de la Ley (Inexistencia del hecho investigado y que la conducta investigada no le sea imputable al presunto infractor) y a los elementos para desvirtuar la responsabilidad, que para servir de fundamento del dolo que se pretende declarar.*

*Dicho esto, y tratándose de culpa, la jurisprudencia nacional ha señalado que la misma debe asimilarse a una conducta negligente, tal y como se evidencia a continuación:*

*De igual forma, y contrario a lo argumentado en la Resolución 02665 de 2015, es tan evidente la ausencia de dolo en el actuar de la empresa que cuando, como la empresa no vaciló en presentar en reiteradas oportunidades las caracterizaciones con resultados negativos de cumplimiento, lo cual demuestra que la empresa siempre actuó de manera más diligente y sin ningún asomo de dolo.*

*Es importante tener en cuenta que para que una conducta pueda ser calificada de dolosa, es necesario que se demuestre que el investigado conoce la infracción que está cometiendo y quiere su realización. Al respecto, la Corte Suprema ha dicho:*

*“En la legislación vigente el dolo no es forma de culpabilidad, sino una modalidad de la conducta punible, según se lee con precisión en el artículo 21 del Código Penal. Pero, en contra de lo planteado dentro de las diligencias estudiadas, la conducta dolosa no implica el conocimiento de un simple hecho, sino que, según enseña el artículo 22, **“la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”**. Por tanto, el conocimiento que se exige para la estructuración del dolo como tipo subjetivo, es el relativo a hechos que tengan relevancia típica”.*

*De lo anterior, se colige que para que prospere la imputación a título de dolo, es necesario que pueda demostrarse que DEL VECCHIO conocía que se encontraba actuando en contra de la normativa ambiental y que quisiera realizar tal conducta infractora, lo que no sucedió en el caso concreto.*

*Así las cosas, queda claro que la empresa en ningún momento actuó con dolo, o con la intención directa de producir daño u ocultarlo. En este orden de ideas, se tiene que la responsabilidad de la empresa no puede reputarse dolosa, sino como la negligencia, imprudencia e impericia en el cumplimiento de los parámetros.*

*Considerando lo enunciado, es dable afirmar que en el evento en que la Secretaría Distrital de Ambiente considere que la empresa es responsable, se tiene que la misma debe imputarse a título de culpa y no de dolo, más aún cuando la empresa allegó voluntariamente las caracterizaciones con resultados que no se*



*encontraban dentro de los permitidos, lo que demuestra que en momento alguno tuvo la intención de contravenir una disposición normativa como parece hacer ver la Autoridad. (...)*

Con relación al argumento de la indebida ponderación o estimación de la multa impuesta, se advierte que se trata de inconformidades de tipo técnico las cuales serán resueltas más adelante mediante informe técnico.

Que de la misma manera sigue discrepando el recurrente así:

*"(...) 2.3.4. De la falta de proporcionalidad de la multa y el plazo para su pago*

*Anudando a lo anterior, se tiene entonces que no solo no es proporcional la multa impuesta, sino también lo es el plazo estipulado en el parágrafo tercero del artículo cuarto de la resolución impugnada, esto es el de cancelar la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación.*

*Así las cosas, resulta contrario al principio de proporcionalidad exigir el acatamiento de las obligaciones impuestas en los plazos señalados, pues lo mínimo que deberá tenerse en cuenta es que exista un tiempo prudencial para efectuarse su pago, dentro del cual la empresa debe realizar las gestiones internas para proceder a obtener los recursos y autorizar el pago."*

Con apego a sus argumentos, la recurrente solicita:

*"(...) 3.1 Petición Principal... Se reponga en su integridad la Resolución 02665 de 2015, en el sentido de resolver el presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 00558 del 15 de abril de 2013, esto es, ceñido exclusivamente a la investigación de infracción ambiental por el desconocimiento de la normatividad, más no por la comisión de una supuesta afectación ambiental.*

### *3.1.1 Petición Secundaria*

*En el caso que el primer cargo pretenda ponderarse por la comisión de una supuesta afectación ambiental, se REVOQUE y, en su lugar, entre a probar la existencia del daño y demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual.*

### *3.2 Petición Principal*

*Solicitamos se sirva modificar el título de imputación por el cual se declara responsable a la empresa DEL VECCHIO, esto es, señalando que los mismos son atribuibles a título de culpa y no de dolo.*

### *3.3 Petición Principal*

*3.3.1 (...) Se proceda a reliquidar la multa contenida en el artículo cuarto de la Resolución 02665 de 2015.*

*3.3.2 (...) Se sirva ampliar el plazo para proceder a realizar su pago, en atención a los términos aquí expuestos. (...)"*



## 2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD DEL VECCHIO.

### 2.1. Respetto del Silencio Administrativo Invocado

Que si bien es cierto la sociedad investigada en virtud del debido proceso y de defensa que le asiste, procuró acudir a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, invocando así la existencia del silencio administrativo positivo, también es cierto, que para el caso bajo estudio, no sería aplicable dicho articulado por las razones a saber:

1. El Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, norma especial en tema sancionatoria ambiental, si bien hace mención de los recursos que operan contra la resolución que impone una sanción, no desarrolla los términos ni condiciones en que estos deben presentarse y resolver; por lo que nos remite a la norma Procedimental Administrativa General.
2. Que en consecuencia la norma administrativa aplicable corresponde al Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta la fecha en que se evidenció la comisión de conductas infractoras a la norma ambiental por parte de la sociedad DEL VECCHIO, que datan del 17 de agosto de 2011; es decir, en vigencia del citado Decreto.
3. Que en ese orden, el artículo 60 del Decreto 01 de 1984, en lo que respecta al silencio administrativo señala:

*“ARTÍCULO 60. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2304 de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*(...) La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1º no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

4. Que una vez revisado el artículo en cita, se logra claramente establecer que para el caso bajo estudio, no es viable predicar la existencia del silencio administrativo positivo, toda vez que la norma administrativa general con la cual se inicio y sancionó a la sociedad FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S., Decreto 01 de 1984 no lo prevé. Antes bien, lo que se advierte para el caso en particular es la existencia de un silencio administrativo negativo, la cual le permite mantener a esta Autoridad Ambiental la competencia para dirimir el recurso propuesto, pues es claro que no existe acción alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo por parte de la sociedad.



5. Que aunado a lo anterior, debe resaltarse el conocimiento que tiene la sociedad sancionada respecto a la norma administrativa general, que el recurso propuesto bajo radicado No. 2016ER14305 de 26 de enero de 2016, lo interpuso *“de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo décimo de la Resolución No. 02665 del 04 de diciembre de 2015”*; recordando que el artículo 10º de la Resolución que se recurre fue expreso en indicar que sería bajo los términos del artículo 51 del precitado Decreto 01 de 1984.

Que una vez hechas las anteriores apreciaciones esta Secretaría rechazará por improcedente la solicitud contenida en el oficio con radicado No. 2017ER56963 de 24 de marzo de 2017, y procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2016ER14305 de 26 de enero de 2016

## **2.2. De la presunta violación al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción con la declaración de responsabilidad.**

Que en lo que respecta a este ítem de inconformidad, la sociedad manifiesta no existir relación entre el primer cargo imputado y los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos expuestos en la Resolución recurrida, por considerar que *“(...) de la lectura del primer cargo imputado, se evidencia que no tiene por objeto investigar o imputar una infracción ambiental representada en la generación de un impacto o afectación ambiental en los recursos naturales, específicamente en el recurso hídrico; por el contrario, el cargo citado se limita a investigar el supuesto incumplimiento de la normatividad ambiental. (...) y continúa (...) en el marco del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción, de haberse pretendido dar inicio a un proceso sancionatorio que tuviera por objeto la investigación por la generación de una afectación ambiental, dicha situación debió haber sido expresamente señalada en los cargos, pues alegarse ahora, cercena la posibilidad de la empresa de contradecir la existencia de una afectación ambiental. (...)”*

Que pese a los argumentos esgrimidos por la sociedad, se hace necesario explicarle al recurrente que la formulación de cargos efectivamente le fueron imputados por infracciones a la norma ambiental; pero establecer si la comisión de dichas infracciones se configuró en una afectación o en un riesgo, solo es posible identificarlo una vez se realiza la evaluación y el cálculo de la metodología para la tasación de la multa, tal y como se expuso en la Resolución que hoy se recurre.

Que en ese sentido carece de sustento jurídico predicar una vulneración al derecho de defensa del infractor, pues si bien es cierto, solo hasta la emisión y notificación de la Resolución que resuelve la sanción el investigado conoce el factor por el cual le fue impuesta la multa, (que para el caso en particular fue por afectación ambiental), también lo es, que una vez conoce del mismo, cuenta con los medios de ley establecidos por la norma procedimental para recurrir el respectivo acto administrativo y demostrar que el factor que se le endilga no corresponde a la realidad. Situación que hoy se da, pues la administración se encuentra resolviendo el recurso propuesto por la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., y de la cual, más adelante se expondrá si le asiste razón o no al infractor respecto al factor con el cual fue multado.



Que así mismo, se hace necesario explicarle al administrado, que, si bien el primer cargo imputado obedece al incumplimiento a la norma ambiental, expresamente al artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, al realizarse la sustentación del citado cargo en aras de establecer la responsabilidad, es apenas lógico que se determine cual fue el recurso afectado o que estuvo en riesgo de afectación con la comisión de la conducta, que para el caso en particular fue el recurso hídrico de la ciudad, tal y como se expuso en la Resolución que hoy se recurre.

Que de igual forma, a pesar de que la sociedad manifiesta no estar debidamente formulado el cargo, éste indica de forma clara y expresa la norma violada, señalando también de forma individual los parámetros que fueron objeto de investigación por excederse en sus límites permisibles, resultando así infundado el argumento del recurrente en cuanto a no estar individualizada la conducta por la cual se declaró responsable.

Que en lo que respecta a la presunta falta de configuración de los elementos para la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, la sociedad argumenta que *"(...) su despacho se limitó a señalar como razón para declarar responsable a la empresa unas posibles afectaciones que no se encuentran probadas siquiera sumariamente. (...)"*

Que para esta Secretaría el anterior planteamiento resulta infundado, pues reposa en el plenario el concepto técnico No. 07784 del 08 de noviembre de 2012 que evaluó el radicado 2011ER133068 del 20 de octubre de 2011, el cual fue un muestreo puntual del día 24 de noviembre de 2010, en el que se evidenció incumplimiento en tema de vertimientos por haber excedido en más del 100% los valores de referencia relacionados con los parámetros allí establecidos. Luego entonces, se cae de su peso, exponer que no existe prueba sumaria que demuestre la responsabilidad en cabeza de la sociedad DEL VECCHIO S.A.S.

Que en cuanto a la presunta agravación que alega el recurrente, una vez revisado el respectivo informe técnico No. 10403 del 2015, no se evidencia tal gravamen, sin embargo, se advierte que la circunstancia agravante descrita por la sociedad corresponde a la señalada por la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, la cual no cuenta con valor de ponderación. Aunado a lo anterior, en ningún momento la sociedad fue sancionada por generación de daño al medio ambiente. Por tal razón y conforme a las razones antes dadas, se despachará de forma desfavorable los argumentos expuestos por la sociedad.

### **2.3. De la presunta indebida aplicación del título de imputación para los cargos formulados en contra de la empresa.**

Que respecto a este ítem de inconformidad, una vez evaluados los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría trae a colación lo dispuesto en la Resolución 2665 del 4 de diciembre de 2015, en la cual se expuso:



*“(…) En cuanto al primer cargo; esto es, Infringir presuntamente a Título de DOLO, lo dispuesto en El artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en lo referente a no cumplir con los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales y Tensoactivos, excediendo los límites establecidos en las tabla A y B del citado artículo 14, advierte esta Secretaría que no le asiste razón a la investigada cuando alega la no existencia del dolo bajo el argumento de no haber tenido la intención de dañar, y que contrario a ello, actuó de forma diligente frente a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental.*

*Situación que se aleja de la realidad, pues pese a que esta Secretaría le imputó cargos basado en el incumplimiento establecido en la visita técnica que dio origen al concepto técnico 07784 del 8 de noviembre de 2012, no fue esta la única vez que la sociedad incumplió con los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, y de ello dan razón los siguientes radicados a saber:*

- Radicado 2011ER133068, que corresponde a un muestreo puntual del día 24/11/2010 a las 2.30 pm de la Fase de monitoreo fase 10, el cual fue analizado mediante concepto técnico 7784 del 8/11/2012, en el que se estableció que la sociedad incumple con los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y aceites Ph, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, tensoactivos.*
- Radicado 2010ER19155, el cual fue evaluado en memorando 2010IE16913, y que corresponde a un informe de caracterización del vertimiento. Muestreo realizado el día 23/10/2009 y 09/03/2010, en donde se estableció que la sociedad incumple en los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales.*
- Radicado 2009ER13459, evaluado en el concepto técnico No. 8892 del 2009, correspondiente a un informe de caracterización de muestreo del día 05/02/2009, en el que se estableció incumplimiento de parámetros en DBO5, DQO, Grasas y aceites, Ph, sólidos suspendidos totales.*

*Que conforme a los citados radicados, es evidente el reiterado incumplimiento que ha venido presentando la sociedad VECCHIO S.A.S., pues sus vertimientos han excedido los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Luego entonces, no son de recibo sus argumentos tendientes a demostrar una presunta diligencia, cuando solo hasta el año 2013 demostró la estabilización del sistema de tratamiento de los vertimientos industriales generados, y de ello da razón el mismo infractor cuando manifiesta que desde el año 2010 procuró mejorar dicho sistema. Se concluye así, que se realizaron de forma intencional vertimientos superando la norma de calidad y que sólo hasta el año 2013 la sociedad estabilizó su sistema de tratamiento para cumplir dicha norma. (...)*

*Respecto a los cargos segundo y tercero imputado a la sociedad FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S., (...) la sociedad investigada alega su diligencia con fundamento en las siguientes actuaciones:*

- Para el segundo cargo: Certificado de disposición final de residuos especiales y/o peligrosos industriales de fecha 11 de julio de 2012, emitido por la empresa DESCONT S.A. ESP., que certifica que entre el 15 de junio de 2012 llevó a cabo la gestión integral de residuos procedentes de la empresa FABRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S.*
- Para el tercer cargo: Radicado 2012ER073388 del 14 de junio de 2012, por medio del cual el usuario solicita el registro como acopiador de aceites usados. Radicado 2012EE100683 del 22 de agosto de 2012, mediante el cual se le otorga el registro de acopiador primario de aceites usados.*



*Considera esta Autoridad ambiental que, pese a lo alegado por la sociedad, tales actuaciones son posteriores a la fecha en que se evidenciaron las infracciones que hoy se le endilgan a la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., y de ello dan certeza los conceptos técnicos 11070 del 27 de septiembre de 2011 y 7784 del 8 de noviembre de 2012.*

*Para el caso que nos ocupa, (...) los cargos que hoy se le imputan, obedecen a obligaciones que la sociedad debió cumplir desde el mismo momento en que empezó a realizar sus actividades, tal como lo prescriben las normas que se consideran vulneradas.*

*En ese sentido, no puede pretender la sociedad investigada, que después de haber actuado contra la ley, esta Secretaría tome su actuar, como un acto diligente por haber realizado los tramites tendientes a obtener los servicios de una empresa que contara con sus licencias y permisos como lo exige el literal k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y estar registrado como acopiador primario de aceites usados como lo señala el literal a del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, pues dichas exigencias obedecen a unas obligaciones taxativas de carácter legal, que debían ser cumplidas por la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., en razón de su actividad industrial.*

*Que si es cierto que la sociedad investigada realizó acuciosamente, como lo manifestó, los trámites pertinentes para la contratación de la empresa ESQUISAN, dichos argumentos carecen de valor probatorio, pues nótese que respecto a la supuesta auditoria que indica haberle hecho a la empresa ESQUISAN previo a contratar sus servicios, tan solo se trata de comentarios, pues dentro del plenario no existe evidencia alguna que conlleve a determinar que la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., así lo haya hecho. (...)*

Que conforme a lo antes citado, esta Secretaría ratifica su decisión en cuanto al título que fueron imputados los cargos a la sociedad DEL VECCHIO S.A.S., pues a pesar de sus argumentos, en ninguna manera desvirtúa tal título.

#### **2.4. De la supuesta indebida ponderación o estimación de la multa impuesta.**

Que evaluados los argumentos expuestos por la sociedad infractora, es evidente que los motivos de inconformidad corresponden a factores técnicos establecidos en la metodología para la tasación de multas, Resolución 2086 de 2010. Por lo que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría evaluó las razones expuestas por el recurrente y emitió informe técnico No. 0348 del 13 de marzo de 2018, el cual estableció:

*“(...) Se advierte que las modificaciones o recalcule a que haya lugar se realizaran exclusivamente respecto a los aspectos técnicos cuestionados en el recurso.*

*Que, dentro de los motivos presentados en el recurso, se centran entre otros, en los siguientes temas:*

**CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE FRENTE AL GRADO Y/O RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**



(...) Así las cosas, se debe reformular lo definido en el desarrollo de la fórmula, y se debe realizar el cálculo considerando la infracción como un riesgo y no como una afectación, lo cual podría disminuir significativamente la cuantía calculada para este cargo (...)

#### CONSIDERACIONES DE LA SDA

Frente a las anteriores afirmaciones, y luego de la revisión del Concepto Técnico No. 10403 del 22/10/2015, así como el expediente DM-08-2006-479, se determina que si bien es cierto los vertimientos realizados superaron más del 100% de los límites permisibles establecidos por la norma para los parámetros DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos totales y que estos pudieron generar una afectación al recurso aumentando su carga contaminante, no se encuentran pruebas técnicas que evidencien la manifestación de la afectación y que permitan la cuantificación de la misma.

Por lo anterior se procede a realizar el recálculo del cargo primero en cuanto al riesgo de afectación: (...)

#### (...) CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

“Se considera como agravante, por la imposibilidad de calcular la variable de ahorros de retraso y por consiguiente el beneficio ilícito por no contar con la información financiera de la empresa que permita estimar la utilidad de haber dado cumplimiento con la norma en un periodo posterior al exigido”

Contrario entonces al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, la Secretaría entra a presumir además la información financiera de la empresa, cuando como señalamos anteriormente, la única presunción que opera en el marco de procesos de naturaleza sancionatoria es el dolor o culpa, y le corresponde a la empresa demostrar el cumplimiento de los demás elementos, tales como el de la información financiera para calcular certeramente el valor al cual se supone que habría ascendido el supuesto beneficio ilícito.

Con esta omisión, se vulnera flagrantemente los derechos citados y se configura una arbitrariedad al desconocerse el debido proceso”.

#### CONSIDERACIONES DE LA SDA

En lo referente al agravante de obtener provecho económico para sí o para un tercero, se considera que se debe continuar con el valor establecido ya que se evidencian ahorros correspondientes al retraso en la optimización de sus unidades de tratamiento. Y como lo establece la metodología para la tasación de multas adoptada por la Resolución 2086 de 2010, el beneficio económico se puede considerar como agravante en el evento en que este no pueda ser calculado. Lo anterior teniendo en cuenta que esta secretaria no cuenta con la información de los costos de la optimización de las unidades de tratamiento.

Con respecto a las demás variables de la ecuación se continúa con los valores establecidos en el concepto técnico No. 10403, 22/10/2015; por lo tanto, se tendrán los siguientes valores: (...)

(...) En cuanto al cargo tercero en el literal 2.3.2 De la indebida aplicación de los criterios de ponderación para el cargo tercero, se señala lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE



(...) “la misma secretaría define las posibles afectaciones y su probabilidad de ocurrencia como un análisis de riesgo basado en supuestos de afectación al suelo y el subsuelo, cuando lo que se tienen es la falta de un trámite administrativo o incumplimiento a una disposición legal, que a la fecha ya se encuentra subsanado.

Así las cosas, resulta contradictoria la imposición de esta sanción, pues la misma Secretaría reconoce la adecuada disposición final y los volúmenes generados, sin embargo se impone como sanción un valor que asciende a la cifra de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.280.086.00)”

#### CONSIDERACIONES DE LA SDA

Con respeto a los argumentos antes mencionados, si bien es cierto no se tienen evidencias de un mal manejo de los aceites, es claro el incumplimiento normativo, el cual como se mencionó en el concepto técnico No. 10403 del 22 de octubre del 2015, el incumplimiento generó el desconocimiento y con ello la falta de control por parte de esta Secretaría de la gestión de este tipo de residuos considerados como peligrosos. Una vez realizada la tasación de la multa se consideró la mínima ponderación en cada uno de los atributos en el cálculo del riesgo, teniendo en cuenta las condiciones de la infracción. Por lo anterior se considera continuar con el valor de \$105.280.086 calculado en el concepto técnico antes mencionado.

Adicionalmente en el literal 2.3.3 De la indebida ponderación del quantum de la multa, la sociedad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S manifiesta su inconformidad en cuanto a la suma del cálculo de los tres cargos, ya que asegura que se desconoce lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo octavo de la Resolución 2086 de 2010 “por lo cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la ley 1333 del 21/07/2009 y se toman otras determinaciones” en cuanto a lo siguiente:

“Párrafo 1°. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, Se realiza un promedio de sus valores.

“Párrafo 2°. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones y riesgos”.

Con respecto a lo anterior el recurrente manifiesta lo siguiente:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el párrafo segundo se ajusta para la declaración de responsabilidad del caso que nos ocupa, toda vez que se tienen tres infracciones ambientales diferentes que son tasadas de manera separada y que al final realiza la sumatoria de las tres infracciones, cuando en realidad deberían haber realizado el promedio simple en cuyo caso y bajo los cálculos realizados por la Secretaría con la resolución No. 02665 da un valor de (\$285.885.861) y no de (\$857.675.585), por lo cual deberá entrar a modificarse”.

La anterior afirmación, resulta errada en la medida que el recurrente confunde la aplicación material cuantitativa del párrafo primero y segundo del artículo octavo de la Resolución 2086 de 2010, dado que dicha ponderación sobre el cual versa la normalidad citada, corresponde al ejercicio de aplicación y ponderación de una de las variables dentro de la fórmula que se utiliza por mandato legal para la tasación de multas,



*puntualmente la ponderación corresponde a la variable riesgo, cuyo resultado monetizado no puede confundirse con el resultante final de la aplicación de la fórmula (la multa) completa, situación en la que incurre el recurrente al pretender que la Autoridad Ambiental pondere los valores finales por cada cargo y establezca un valor final.*

*Ahora bien, es de vital importancia aclarar que para ponderar el resultante de la variable riesgo, solo es técnicamente viable cuando se trata de un mismo hecho generador de la infracción ambiental, lo cual para este caso no puede entenderse en esos términos toda vez los cargos endilgados obedecen a situaciones fácticas diferentes, es decir, no se puede predicar que el tipo de vertimiento realizado por el presunto infractor se traduzca en la comisión de una infracción ambiental por el incumplimiento a la normatividad de residuos peligrosos, lo que permite concluir que se tratan de hechos que no guardan relación o unidad procesal y que por consiguiente no cumple con el condicionante del artículo octavo de la Resolución 2086 de 2010.*

*Por lo anterior se una vez evaluado el recurso y realizando las modificaciones a que hubo lugar, se obtiene lo siguiente:*

*Multa cargo primero: Doscientos veintiún millones setecientos cuarenta y cuatro mil treinta y dos pesos m/c (\$ 221.744.032)*

*Multa cargo segundo: Cincuenta y tres millones treinta mil novecientos treinta y ocho pesos m/c (\$ 53.030.938)*

*Multa cargo tercero: Ciento cinco millones doscientos ochenta mil ochenta y seis pesos m/c (\$ 105.280.086 (...))*

Que conforme a las conclusiones dadas en el informe técnico No. 0348 del 13 de marzo de 2018, esta Dirección acoge lo allí expuesto, y procederá a la modificación de la multa del cargo primero, como también a su imposición por el factor de riesgo ambiental.

## **2.5. En cuanto a la presunta falta de proporcionalidad de la multa y el plazo para su pago.**

Que en lo que respecta a este punto de inconformidad, se observa, que, en lo atinente a la proporcionalidad de la multa, si bien el recurrente hace mención de esta, no expone, sustenta o demuestra las razones por las cuales la multa impuesta resulta desproporcional o injusta en relación con las infracciones cometidas. Por lo que resulta imposible entablar un debate al respecto.

Que frente al tiempo otorgado como plazo para el pago de la multa, se le indica al recurrente que podrá, si así lo prefiere, acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el respectivo acto administrativo, a fin de que exponga su situación particular y pueda recibir información correspondiente al pago de la multa impuesta.



#### IV. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que conforme a las razones antes dadas, esta Secretaría confirmará lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 02665 del 04 de diciembre de 2015, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones” en contra de la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, y repondrá parcialmente lo dispuesto en el artículo cuarto y su parágrafo primero de la citada Resolución, en el sentido de modificar el valor de la multa del cargo primero por la suma de (\$ 221.744.032.00), el cual se impone por el factor de riesgo ambiental.

#### V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.



Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente** la solicitud contenida en el oficio con Radicado No. 2017ER56963 de 24 de marzo de 2017, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** lo resuelto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015, por el cual se declaró responsable a la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, identificada con NIT. 860.057.144-8, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - REPONER PARCIALMENTE** el artículo cuarto de la **Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015**, en cuanto a imponer a la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, identificada con NIT. 860.057.144-8, multa por la suma de **Trescientos ochenta millones cincuenta y cinco mil cincuenta y seis \$380.055.056 pesos M/cte**, por los cargos primero, segundo y tercero imputados, las cuales quedarán así:

- **Multa cargo primero:** Doscientos veintiún millones setecientos cuarenta y cuatro mil treinta y dos pesos m/c (**\$221.744.032**)
- **Multa cargo Segundo:** Cincuenta y tres millones treinta mil novecientos treinta y ocho pesos m/c (**\$53.030.938**)
- **Multa cargo Tercero:** Ciento cinco millones doscientos ochenta mil ochenta y seis pesos m/c (**\$105.280.086**)

Lo anterior de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Declarar el **Informe Técnico No. 00348, 13 de marzo del 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Las demás disposiciones de la Resolución No. 02665 del 4 de diciembre de 2015, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, identificada con NIT. 860.057.144-8, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, en la **Carrera 29 No. 5 A – 43 de esta ciudad**, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Ordénese el archivo del expediente **DM-08-2006-479**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** Contra la presente Resolución No procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CONTRATO  
2019-0117 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 15/11/2019

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CONTRATO  
2019-0117 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 16/11/2019

**Revisó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019

*Expediente: DM-08-2006-479*  
*CUENCA: FUCHA*  
*DRHS - DCA*